

## RESOLUCION N. 02290

### “POR LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en especial las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### I. ANTECEDENTES

Que mediante Radicado No. 2003ER23299 del 17 de julio del 2003, el Señor CARLOS ALBERTO MARIN, realiza una Queja ante el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, informando la contaminación que está generando la LAVANDERIA OMEGA, ubicada en la Calle 34 No. 98 A – 51, en la Localidad de Fontibón, de la ciudad de Bogotá D.C.

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, a través de la Subdirección de Ambiental Sectorial, previa visita realizada, el día 31 de julio de 2003, en la Calle 34 No. 98 A – 51, en la Localidad de Fontibón, de la ciudad de Bogotá D.C., emitió el **Concepto Técnico No. 5571 de fecha 28 de agosto del 2003**, mediante el cual se evidencio lo siguiente:

*“(…) el establecimiento no genera contaminación atmosférica en el momento de la visita, aunque no cuenta con el registro de vertimientos ante el DAMA. (...)”*

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, mediante el Radicado No. 2003EE38238 del 29 de diciembre del 2003, se expidió el requerimiento al establecimiento denominado “LAVANDERIA OMEGA”, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, para que en el término de treinta (30) días calendario, tramite ante el DAMA, el registro único de vertimientos, de conformidad con el artículo 1 de la resolución 1074 de 1997.

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, a través de la Subdirección de Ambiental Sectorial, previa visita realizada, el día 4 de agosto de 2004, en la Calle 34 No. 98 A – 51, en la Localidad de Fontibón, de la ciudad de Bogotá D.C., emitió el **Concepto Técnico No. 6056 de fecha 17 de agosto del 2004**, mediante el cual se evidencio lo siguiente:

*“(…) Las mediciones auditivas realizadas desde la vivienda de la quejosa arrojaron los siguientes valores promedios de presión sonora, en las horas del día 52.06 dB(A) y en el horario nocturno 50.46 dB (A), lo cual indica que se incumple la Resolución 8321 de 1983 en sector residencial y periodo nocturno. En cuanto al requerimiento del registro de vertimientos este no se ha cumplido. (…)”*

Continuando con el Trámite, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, dispuso mediante **Auto No. 2564 de fecha 13 de septiembre del 2005**, iniciar el procedimiento sancionatorio Ambiental en contra del establecimiento denominado LAVANDERIA OMEGA, a través de su representante legal el Señor JUAN MANUEL GUERRERO, o por quien haga sus veces, ubicada en la Calle 34 No. 98 A – 51, en la Localidad de Fontibón, de la ciudad de Bogotá D.C.

Así mismo el Auto ibidem, formulo cargos en contra del establecimiento denominado LAVANDERIA OMEGA, a través de su representante legal el Señor JUAN MANUEL GUERRERO, o por quien haga sus veces, por Incumplimiento a las normas sobre control ambiental, en materia de vertimientos y por consiguiente al requerimiento DAMA 2003EE38238 del 29 de diciembre del 2003.

Continuando con el Trámite, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, dispuso mediante La **Resolución No. 2379 de fecha 25 de octubre del 2006**, mediante el cual se impone una Sanción y se declara Responsable al establecimiento denominado LAVANDERIA OMEGA, identificada con Nit 800.588.188-8, a través de su representante legal el Señor JUAN MANUEL GUERRERO, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 79.504.812, o por quien haga sus veces, ubicada en la Calle 34 No. 98 A – 51 (Dirección antigua) hoy Calle 22 J No. 98 A – 51, en la Localidad de Fontibón, de la ciudad de Bogotá D.C., la sanción impuesta es el cierre temporal del establecimiento.

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, a través de la Subdirección de Ambiental Sectorial, previa visita realizada, el día 24 de febrero de 2007, en la Calle 22 K No. 97 – 70, en la Localidad de Fontibón, de la ciudad de Bogotá D.C., emitió el **Concepto Técnico No. 1899 de fecha 27 de febrero del 2007**, mediante el cual se evidencio lo siguiente:

*“(…) se puede establecer que la lavandería omega, NO está cumpliendo actualmente con el Art 23 del Decreto 948 de 1995, debido a que la fábrica no cuenta con dispositivos de control de emisiones de material particulado eficientes y olores.*

*Da cumplimiento al parágrafo 4 del art. 9 de la resolución 627 del 2006, debido a que los niveles de ruido generados en la lavandería omega NO sobrepasan los niveles máximos permitidos (…)”*

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, a través de la Subdirección de Ambiental Sectorial, previa visita realizada, el día 19 de septiembre de 2008, en la Calle 22 K No. 97 – 70, en la Localidad de Fontibón, de la ciudad de Bogotá D.C., emitió el **Concepto Técnico de ruido No. 014625 de fecha 06 de octubre del 2008**, mediante el cual se evidencio el incumplimiento normativo en materia de ruido, se sugiere por parte del área

técnica la suspensión inmediata de la actividad contaminante, así mismo se solicita a la Alcaldía Local de FONTIBON, determinar la viabilidad del funcionamiento en esa zona de ese tipo de actividades.

Continuando con el Trámite, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, dispuso mediante **Resolución No. 709 de fecha 05 de febrero del 2009**, imponer la medida preventiva de suspensión de Actividades al establecimiento denominado LAVANDERIA OMEGA, identificada con Nit 800.588.188-8, a través de su representante legal el Señor JUAN MANUEL GUERRERO, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 79.504.812, o por quien haga sus veces, ubicada en la Calle 34 No. 98 A – 51 (Dirección antigua) hoy Calle 22 J No. 98 A – 51, en la Localidad de Fontibón, de la ciudad de Bogotá D.C., por generar contaminación auditiva.

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, a través de la Subdirección de Ambiental Sectorial, previa visita realizada, el día 21 de septiembre de 2009, en la Calle 22 No. 108 – 51, en la Localidad de Fontibón, de la ciudad de Bogotá D.C., emitió el **Concepto Técnico del Recurso Hídrico y del Suelo No. 18278 de fecha 29 de octubre del 2009**, mediante el cual se evidencio lo siguiente:

*“(…)Se sugiere al grupo legal de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo imponer a la empresa lavandería omega Ltda., una medida preventiva de suspensión de las actividades que generen vertimientos, de acuerdo a lo establecido en la ley 1333 del 21/07/09, por lo siguiente: incumplimiento de los límites estándares máximos fijados en la Resolución 3957 de 2009 en los parámetros de PH, sólidos sedimentales y Temperatura, evidenciado con la caracterización efectuada por la EAAB el día 12/05/09, incumpliendo al acto administrativo resolución No. 2379 del 25/10/2006 (...)”*

Continuando con el Trámite, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, dispuso mediante **Resolución No. 9500 de fecha 29 de diciembre del 2009**, imponer la medida preventiva de suspensión de Actividades al establecimiento denominado LAVANDERIA OMEGA, identificada con Nit 800.588.188-8, a través de su representante legal el Señor JUAN MANUEL GUERRERO, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 79.504.812, o por quien haga sus veces, ubicada en la Calle 22 K No. 97 – 70, en la Localidad de Fontibón, de la ciudad de Bogotá D.C., la medida preventiva impuesta, se mantendrá hasta tanto el establecimiento, de cumplimientos con los requerimientos exigidos.

Finalmente, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, dispuso mediante **Resolución No. 0293 de fecha 13 de enero del 2010**, imponer la medida preventiva de suspensión de Actividades al establecimiento denominado LAVANDERIA OMEGA, identificada con Nit 800.588.188-8, a través de su representante legal el Señor JUAN MANUEL GUERRERO, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 79.504.812, o por quien haga sus veces, ubicada en la Calle 22 I No. 108 – 51, en la Localidad de Fontibón, de la ciudad de Bogotá D.C., la medida preventiva impuesta, se mantendrá hasta tanto el establecimiento, de cumplimientos con los requerimientos exigidos.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Dirección de Control Ambiental, el Grupo Jurídico procedió a la verificación del expediente SDA-08-2004-1427, encontrando que, de manera errónea, se incorporaron unos documentos que deben de estar en expedientes diferentes para su respectivo tramite sancionatorio ambiental; de acuerdo con lo anterior se hace necesario proceder al desglose de dichos documentos aperturando Tres (3) expedientes sancionatorios así:

Expedientes No. 1:

- Del folio 55 al folio 111

Expediente No. 2:

- Del folio 112 al folio 137
- Del folio 148 al folio 158

Expediente No. 3:

- Del folio 138 al folio 147

## I. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### • Fundamentos Constitucionales

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala literalmente que:

*“(…) **ARTÍCULO 8.** Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.*

El artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de reparación los daños que se produzcan a aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

### • Fundamentos Legales

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el*

*ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

El inciso 2° del artículo 107 ibidem, señala:

*“(…) **ARTÍCULO 107.-** (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.*

El Derecho Administrativo Sancionador, se erige como un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

En ese sentido, si bien el desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental el satisfacer los intereses privados de sus propietarios, el ejercicio de las actividades de esta índole debe observar las normas que para cada caso se establezcan. En esa línea se ha pronunciado la Corte Constitucional mediante sentencia T-254 de 1993, M.P Antonio Barrera Carbonell, a través de la cual señaló que:

*“(…) Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinan al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.” (Negritas y subrayas fuera del texto original).*

El artículo 11 de la Ley 1333 de 2009, respecto a los actos no ejecutados establece: *“Pérdida de fuerza ejecutoria. Las sanciones impuestas y no ejecutadas perderán fuerza ejecutoria en los términos del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo o las normas que lo sustituyan o adicione”.*

Que en ese sentido y teniendo en cuenta que las actuaciones dentro del presente trámite se iniciaron en vigencia de la Ley 1437 de 2011, corresponde remitirnos a lo establecido en el artículo 91 de la citada Ley:

**“Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo.** *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.**

**3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.**

4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.

5. Cuando pierdan vigencia.”

## II. DEL CASO EN CONCRETO

Revisado la **Resolución No. 2379 de fecha 25 de octubre del 2006**, dentro del proceso sancionatorio contenido en el expediente No. **SDA-08-2004-1427**, encuentra esta Secretaría pertinente evaluar su procedencia; o si en su defecto, dado que han transcurrido más de cinco (5) años de estar en firme, sin que la autoridad haya realizado los actos correspondientes para ejecutarlos declarar su pérdida de fuerza ejecutoria.

Así las cosas, se observa que lo dispuesto en La **Resolución No. 2379 de fecha 25 de octubre del 2006**, mediante el cual se impone una Sanción y se declara Responsable al establecimiento denominado LAVANDERIA OMEGA, identificada con Nit 800.588.188-8, a través de su representante legal el Señor JUAN MANUEL GUERRERO, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 79.504.812, o por quien haga sus veces, ubicada en la Calle 34 No. 98 A – 51 (Dirección antigua) hoy Calle 22 J No. 98 A – 51, en la Localidad de Fontibón, de la ciudad de Bogotá D.C., la sanción impuesta es el cierre temporal del establecimiento., la administración no ha realizado las acciones pertinentes con el fin de lograr obtener la sanción impuesta, por lo cual se debe declarar la pérdida de fuerza de ejecutoria del acto administrativo correspondiente, de conformidad con lo establecido en el Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 antes citado.

Cabe resaltar, que la pérdida de fuerza de ejecutoria no supone que se dude de la validez del acto administrativo sobre el cual recae ésta, sino que establece la pérdida de capacidad de ejecutoriedad del acto, por lo cual no puede generar efectos jurídicos a futuro, tal como lo ha manifestado en la Sección Tercera del Consejo de Estado en la sentencia del 18 de febrero de 2010 (Consejero ponente, Enrique Gil Botero, No. 11001-03-26-000-2007-00023-00(33934)), en la cual señala que *“Este fenómeno constituye una vicisitud que afecta la eficacia del acto administrativo y no su validez, de allí que ya no es posible hacer cumplir su contenido por haber desaparecido su carácter obligatorio.”*

Bajo este escenario, y a la luz de la citada norma, ocurre la pérdida de fuerza de ejecutoria del acto administrativo, basado en el numeral 3, *“Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos”*.

Por las razones antes dadas, a esta Secretaría no le queda más que declarar la pérdida de fuerza de ejecutoria de La **Resolución No. 2379 de fecha 25 de octubre del 2006**, mediante el cual se impone una Sanción y se declara Responsable al establecimiento denominado LAVANDERIA OMEGA, identificada con Nit 800.588.188-8, a través de su representante legal el Señor JUAN MANUEL GUERRERO, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 79.504.812, o por quien haga sus veces, ubicada en la Calle 34 No. 98 A – 51 (Dirección antigua) hoy Calle 22 J No. 98 A – 51, en la Localidad de Fontibón, de la ciudad de Bogotá D.C., la sanción impuesta es el cierre temporal del establecimiento., contenido en el expediente No. **SDA-08-2004-1427**, dado el transcurso de los cinco años descritos en la norma sin que la autoridad ambiental haya ejecutado los actos correspondientes, para ejecutar lo ordenado.

Que una vez revisado el expediente SDA-08-2004-1427, se puede evidenciar que existen unos documentos que corresponden a tres (3) Procesos sancionatorios por ende, se hace necesario su desglose; lo anterior debido a que, dichos radicados obedecen a unos hechos que deben apertura se en Tres (3) expedientes diferentes para su correspondiente Saneamiento.

### III. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

En virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de *“emitir los actos administrativos (...) en los procesos de evaluación para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales y medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, así como los requeridos para el control y seguimiento ambiental.”*

Conforme lo establecido en el artículo 2° en el Numeral 7° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Dirección de Control Ambiental, la función de *“7. Expedir los actos administrativos que, de oficio o a petición de parte, declaran o niegan, la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos emitidos dentro de los procesos sancionatorios”*.

Así mismo con lo contemplado en el Numeral 1 del Artículo 2 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto del 2018, por la cual el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: *“8. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y re-foliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio (...)”*

Que, en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar la pérdida de fuerza de ejecutoria de **la Resolución No. 2379 de fecha 25 de octubre del 2006**, mediante el cual se impone una Sanción y se declara Responsable al establecimiento denominado LAVANDERIA OMEGA, identificada con Nit 800.588.188-8, a través de su representante legal el Señor JUAN MANUEL GUERRERO, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 79.504.812, o por quien haga sus veces, ubicada en la Calle 34 No. 98 A – 51 (Dirección antigua) hoy Calle 22 J No. 98 A – 51, en la Localidad de Fontibón, de la ciudad de Bogotá D.C., conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución y lo contenido en el expediente No. **SDA-08-2004-1427**.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Ordenar al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE), el desglose de desglose de dichos documentos aperturando Tres (3) expedientes sancionatorios así:

Expedientes No. 1:

- Del folio 55 al folio 111

Expediente No. 2:

- Del folio 112 al folio 137
- Del folio 148 al folio 158

Expediente No. 3:

- Del folio 138 al folio 147

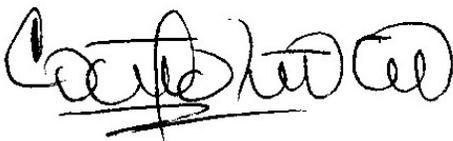
**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido de la presente decisión al establecimiento denominado LAVANDERIA OMEGA, identificada con Nit 800.588.188-8, a través de su representante legal el Señor JUAN MANUEL GUERRERO, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 79.504.812, o por quien haga sus veces, en la Dirección **Calle 22 I No. 108 – 51, en la Localidad de Fontibón, de la ciudad de Bogotá D.C. y/o en la Calle 22 K No. 97 – 70, en la Localidad de Fontibón, de la ciudad de Bogotá D.C.**, de acuerdo con las Direcciones que aparecen en el expediente, de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO CUARTO.** – Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo primero de este proveído, una vez en firme la presente resolución, ordenar el archivo del expediente **SDA-08-2004-1427**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente resolución procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o por intermedio de apoderado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de julio del año 2021**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

|                                      |                 |          |                                       |                     |            |
|--------------------------------------|-----------------|----------|---------------------------------------|---------------------|------------|
| EDGAR MIGUEL BARON LOPEZ             | C.C: 1014216246 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO<br>20201678 DE<br>2020  | FECHA<br>EJECUCION: | 21/07/2021 |
| <b>Revisó:</b>                       |                 |          |                                       |                     |            |
| SANDRA MILENA BETANCOURT<br>GONZALEZ | C.C: 30393351   | T.P: N/A | CPS: CONTRATO<br>2021-1145 DE<br>2021 | FECHA<br>EJECUCION: | 29/07/2021 |
| <b>Aprobó:</b>                       |                 |          |                                       |                     |            |
| <b>Firmó:</b>                        |                 |          |                                       |                     |            |
| CAMILO ALEXANDER RINCON<br>ESCOBAR   | C.C: 80016725   | T.P: N/A | CPS: FUNCIONARIO                      | FECHA<br>EJECUCION: | 29/07/2021 |

**Expediente: SDA-08-2004-1427**